CUT- 10855 -18

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

REPUBLICA DEL PERU

# Resolución Directoral N°0030-2019-INIA-DGIA

Lima, 23 ABR. 2019

**VISTO:**

La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000739, de fecha 29 de diciembre del 2017, el Informe Técnico N° 20-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 18 de abril del 2018, el Informe N° 124-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 25 de abril del 2018, la Carta N° 111-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 15 de mayo del 2018, la Carta s/n-2018-JSH/NOVA ANDAVI E.I.R.L., de fecha 01 de junio del 2018, el Informe Final de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 12 de diciembre del 2018, la Carta N° 256-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 13 de diciembre del 2018, la Resolución Directoral N° 0012-2019-INIA-DGIA, de fecha 05 de febrero del 2019, el Informe Sancionador N° 007-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 17 de abril del 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural Nº 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000739, emitida por el **Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT**, la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, vendió 1 280 kgs. de semillas por un monto total de 28 160.00 (veintiocho mil ciento sesenta con 00/100 soles) al **PEBLT** sin estar inscrito como productor de semillas o haber declarado su actividad como comerciante de semillas;

Que, mediante Informe Técnico N° 20-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión en Semillas, concluye y/o recomienda lo siguiente:

a) La empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, con domicilio en Carretera Juliaca-Cusco Km. 10, Comunidad Chingora, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, comercializó 1 280 kgs. de semillas de Alfalfa *(Medicago Sativa)* al **PEBLT** sin contar con el Registro de Productor de Semillas y/o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitido por el **INIA**;

b) La empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, con domicilio en Jr. E. Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, al comercializar los 1 280 kgs. de semillas de Alfalfa (*Medicago Sativa*) al **PEBLT** sin contar con el Registro de Productor de Semillas y/o Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas emitido por el **INIA**, habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

c) Sancionar a la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, con domicilio en Jr. E. Jiménez N° 200, distrito y provincia de Azángaro, departamento de Puno, por la presunta infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

d) Remitir el expediente a la **SDRIA**, para que determine el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente;

Que, mediante Informe N° 117-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES,

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA Ing. Jesús Francisco Cuevas Cueva V°B° Dirección General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

REPÚBLICA DEL PERÚ

# Resolución Directoral N°0030-2019-INIA-DGIA



la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 13-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/WLP al Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA**, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, con Carta N° 111-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 23 de mayo del 2018, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, por lo cual se le corrió traslado de la copia de:

a) Copia del Informe Técnico N° 020-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 18 de abril del 2018;

b) Copia de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000739 emitido por el **PEBLT**, de fecha 29 de diciembre del 2017;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Calle Correa
V°B°
Director General
INIA

Que, con Carta s/n-2018-JSH/NOVA ANDAVI E.I.R.L., de fecha 01.jun.2018 y presentada en el **INIA** el 13.jun.2018, la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** hace llegar sus descargos a la Carta N° 111-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

a) Se ha realizado la venta de semilla de 1 280 kgs. de Vicia, variedad de Trapocuria y no de Alfalfa *(Medicago Sativa)* al **PEBLT**;

b) La empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** ha suministrado la semilla de Vicia, variedad Trapocuria en atención a la Orden de Compra 0000739, para lo cual han adquirido de la señora NELLY HUANCA ÑAUPA, quien se encuentra registrada como comerciante de semillas;

c) Adjuntan copia simple de la Constancia de Comerciante de Semillas N° 002-2017-INIA-EEA-ILLPA otorgado a la señora NELLY HUANCA ÑAUPA;

d) Copia de la Factura 001 N° 000062, emitida por NELLY HUANCA ÑAUPA;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** concluye y/o recomienda que:

a) Habría quedado demostrado que la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, ha comercializado semillas al **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT**;

b) Debe sancionarse con una multa de una y media (1.50) U.I.T. a la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° **Reglamento General**;

c) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, en su domicilio legal, ubicado en Carretera Juliaca-Cusco Km. 10, Comunidad Chingora, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 256-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada a la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** el 03 de enero del 2019, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0012-2019-INIA-DGIA, se amplió por tres (3) meses más el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 003-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 03.ene.2019 y habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** para presentar sus descargos y sin haber presentado descargo alguno, debe señalarse lo siguiente:

a) El artículo 26° de la Ley General de Semillas, establece lo siguiente:

*"**Artículo 26°.- Responsabilidad***

*Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.";*

b) El Anexo I del **Reglamento General**, define a los Comerciantes y Productores de Semillas en los siguientes términos:

***"Comerciante de Semillas.-** Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla.";*

***"Productor de Semillas.-** Persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho de comercializar sólo la semilla de su producción.";*

c) El numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, establece lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*"**Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas***

*49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada….."*;

d) Del artículo 26° de la **Ley General de Semillas** en concordancia con las definiciones de *"comerciante de semillas"* y de *"productor de semillas"* recogidas en el Anexo I **Reglamento General**, se puede observar que ambos actores del Sistema Nacional de Semillas comercializan semillas. En ese sentido, mientras el productor comercializa las semillas que produce, debe registrarse en el Registro de Productores de Semillas; el comerciante de semillas sólo se dedica a comercializar semillas, para lo cual debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas;

e) La empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** ha aceptado que ha comercializado semillas, al venderle al **PEBLT** 1 280 kgs. de semillas de Vicia sin ser productor ni comerciante de semillas, pero no acepta haber incurrido en infracción alguna, sino más bien justifica su accionar al comercializar semillas adquiridas de una comerciante de semillas que ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;

f) En el presente caso no es relevante qué tipo de semilla vendió, sea Alfalfa o Vicia, más aún teniendo en cuenta que la propia Orden de Servicio menciona a las 2, sino que la infracción es comercializar semillas haciéndose pasar por productor o comerciante de semillas, lo cual la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** no ha podido acreditar ostentar cualquiera de las 2 condiciones;

g) El inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, tipifica como infracción:

*"**Artículo 98°.- Actos fraudulentos***

*Se consideran actos fraudulentos:*

…..

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Cabello C.
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.*

*.....";*

h) De la venta de los 1 280 kgs. de semillas, a la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** se le pagó la suma de S/. 28 160.00 (Veintiocho mil ciento sesenta con 00/100 soles) y pagó el monto de S/. 23 040.00 (Veintitrés mil cuarenta con 00/100 soles), obteniendo una ganancia de S/. 5 120.00 (Cinco mil ciento veinte con 00/100 soles);

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3, 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

*"2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

*3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
*b) La probabilidad de detección de la infracción;*
*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
*d) El perjuicio económico causado;*
*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

*4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

*.....*

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA**

# Resolución Directoral Nº0030-2019-INIA-DGIA



*8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

*....";*

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 127-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 25 de junio del 2018 y la segunda con la Carta N° 259-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 07 de enero del 2019, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**:

a) Al comercializar semillas (circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);

b) Al obtener de la venta de los 1 280 kgs. de semillas el monto de S/. 17 856.00 (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);

c) Al no existir condiciones atenuantes conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);

d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **OTILIA HUANCA ÑAUPA**, con RUC N° 20448436927, con una multa de una y media (1.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

*"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo***

*6.1 .....*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

*6.3 .....";*

Que, en el Informe Sancionador N° 006-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Sólo pueden comercializar semillas los productores, los comerciantes y los importadores de semillas, conforme a lo establecido en el artículo 26° de la **Ley General de Semillas** y a las definiciones contenidas en el Anexo I y al artículo 49° del **Reglamento General**;
2. Si bien la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** ha reconocido haber comercializado semillas, no ha reconocido haber incurrido en infracción alguna, pues el haber vendido semillas que compró a NELLY HUANCA ÑAUPA, una Comerciante de Semillas que ha declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, lo que le faculta a venderlas. Dicha apreciación es incorrecta por parte de la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, pues si desea venderlas, primero debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas;
3. De lo actuado en el Informe Técnico N° 20-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP y en el Informe Final de Instrucción N° 010-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA ha quedado acreditado que la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, no es productor de semillas registrado ni comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
4. La empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.** con RUC N° 20448436927, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
5. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, en su domicilio legal ubicado en Calle Carmen Kijllu N° 254-B, Oficina 204, distrito provincia y departamento del Cusco y en su domicilio real, ubicado en Carretera Juliaca-Cusco Km. 10, Comunidad Chingora, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

# Resolución Directoral Nº0030-2019-INIA-DGIA



Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por engañar sobre su condición de productor de semillas o de comerciante de semillas, infringiendo el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

**Artículo 2°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima

b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

- **E.E.A. ILLPA**, ubicada en Rinconada Salcedo s/n, Km. 22 Carretera Puno - Juliaca, distrito de Paucarcollo, provincia y departamento de Puno.
- **E.E.A. ANDENES**, ubicada en Av. Micaela Bastidas N° 310 – 314 Wanchaq, distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento del Cusco.
- **E.E.A. MOQUEGUA**, ubicada en Panamericana Sur Km. 4.5 – Sector Montalvo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Domingo Nieto, departamento de Moquegua.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA Ing. Jesús Francisco Calderón Cueva V°B° Director General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- **E.E.A. PERLA DEL VRAEM**, ubicada en Av. La Libertad s/n (frente a campo ferial Pichari), distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
- **E.E.A. CHUMBIBAMBA**, ubicada en Barrio Chumbibamba (último paradero de la B), distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
- **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 007-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **NOVA ANDAVI E.I.R.L.**, con RUC N° 20448436927, en su:

a) **Domicilio legal**, ubicado en Calle Carmen Kijllu N° 254-B, Oficina 204, distrito provincia y departamento del Cusco.

b) **Domicilio real**, ubicado en Carretera Juliaca-Cusco Km. 10, Comunidad Chingora, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno,

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCION DE GESTION DE LA INNOVACION AGRARIA

ING. JESUS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original, del cual doy fe

24 ABR. 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA